



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que le fue otorgado permiso al señor juez, por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para ausentarse durante los días 16, 17 y 18 de marzo, por lo cual ingresa el proceso al despacho para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 03 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION POPULAR No. 2010-00037-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que fue legalmente concedido permiso a este servidor para el día en que había sido programada la audiencia, es procedente su reprogramación; adicional a esto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 el despacho estima que para la fecha en que estaba programada la diligencia no estaban dadas las condiciones sanitarias para la realización de la misma, razón por la cual la misma no iba a poder ser llevada a cabo.

De conformidad con lo anterior, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de lanzamiento forzado, citada mediante auto del 03 de diciembre de 2021 y para el efecto se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día dieciséis (16) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: Se advierte desde ya, que si para la fecha en que fue reprogramada la diligencia no existen condiciones de sanidad aptas para la realización de audiencias por fuera de la sede del juzgado, el despacho, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se abstendrá de realizar la misma, a fin de salvaguardar la integridad de todos los involucrados en este asunto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, una vez devuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de julio de 2020. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00353-00.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia dictada el 15 de febrero de 2021, tenemos que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 126 CGP, con el fin de reconstruir el expediente, el cual, tal como obra dentro de la actuación fue remitido por competencia al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pero al parecer, nunca llegó a su destinatario, por lo cual el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, por medio de la cual revoco la determinación adoptada por este despacho el 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: En cumplimiento a los deberes que imponen los numerales 1 y 11 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, se ordena realizar la respectiva denuncia de pérdida del expediente.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, se ordena la reconstrucción del expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 2011-00353, para lo cual se fija el veinticuatro (24) del mes de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. para llevar adelante la audiencia de que trata el numeral 2 del art. 126 CGP, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso radicado bajo el número antes citado.

TERCERO: Ordenar a las partes que para el día de la diligencia aporten grabaciones o documentos que posean con relación al presente trámite.

CUARTO: En firme este auto, permanezca la actuación en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2020, el presente proceso, habiendo transcurrido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto que libro el mandamiento ejecutivo, sin pronunciamiento de parte de la actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE SENTENCIA) No. 2014-00049-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado JAIME ALARCON ROJAS, contra el auto proferido por este despacho el cinco (05) de noviembre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de BLANCA LILIANA DELGADO VILLAFRADES y en contra de ORLANDO ALARCON ROJAS, ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS y JAIME ALARCON ROJAS, en calidad de herederos determinados del señor ELIECER ALARCON LAVERDE y herederos indeterminados, por unas sumas de dinero contenidas en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente, que su poderdante no es parte dentro del proceso, pese a su condición de hijo del causante, pues su condición no le otorga legitimidad en causa por pasiva, pues la misma no depende de ser hijo del fallecido ELIECER ALARCON LAVERDE; aduce que la calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia y que no se puede confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.

Refiere que la demandante deriva el titulo ejecutivo dela sentencia proferida por el H. Tribunal, pero para poder atar a su mandante a este proceso es obligación ineludible acreditar la calidad de heredero no de hijo y la calidad de heredero solo podrá probarse con el auto que haga el reconocimiento de heredero por parte de la autoridad competente; que el art. 422 CGP. dispone que se pueden demandar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

obligaciones claras, expresas y exigibles y es exigibilidad es posible solo cuando se identifican el acreedor y el deudor y cuando no ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Afirma que las obligaciones derivadas de la sentencia no le son exigibles a su mandante, por lo tanto el título carece de uno de los requisitos formales, pues insiste, no se acredita la condición de heredero que en últimas permitiría que le correspondiera el pago de la obligación que se ejecuta, tornándose el mandamiento ejecutivo ilegal e injusto.

Solicita se reconozca personería para actuar, revocar integralmente el auto objeto de censura y en aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP. se entienda que su mandante de notifica una vez notificado el auto que reconozca personería y así se contabilicen los términos para ejercer su derecho a la defensa.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijado el veinte (20) de los mismos, sin pronunciamiento por parte Dela parte actora.

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho, la apoderado de la ejecutante presento un memorial en que solicita el decreto de medidas cautelares, el cual será objeto de pronunciamiento dentro del dicho cuaderno, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso y emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo a lo consagrado en el art. 306 del CGP., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, norma que es el sustento para el inicio de este proceso ejecutivo a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual que se tramita en este juzgado y que finalizo con sentencia condenatoria al pago de perjuicios, en segunda instancia, tramitada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, luego de revocar la sentencia proferida por este juzgado el 08 de noviembre de 2019.

Por su parte, el artículo 68 ibídem, que trata sobre la sucesión procesal, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...); respecto de esta institución de la sucesión procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1561 de 2016 reiteró: “Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

(...)

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte."

Seguidamente el art. 70 del CGP. indica que los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán al proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Realizando un análisis de las normas antes citadas y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del art. 68 CGP., antes art. 60 CPC., tenemos que en el presente caso se hace uso de la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cual, ante el acaecimiento de la muerte del demandado ELIECER ALARCON LAVERDE opero esta figura, esto es, la alteración de las personas que integraban el extremo pasivo, siendo llamados a integrar este extremo procesal sus hijos, quienes tienen vocación hereditaria, sin que sea necesario ostentar tal calidad para ser citados como demandados dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de la sentencia proferida dentro del trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

En lo que respecta a la notificación del demandado recurrente, hay que aclarar al togado que el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 ordeno la notificación de los demandados por medio de estado, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 306 CGP. pues la petición se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, por lo que no es dable la aplicación de lo consagrado en el art. 301 de la normatividad procesal vigente, por ello, se ordenara por secretaria, contabilizar el termino con que cuentan todos los demandados, para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, advierte el despacho que es procedente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 CGP. tomar una medida de saneamiento, tendiente a evitar surtir una actuación que no es del caso realizar, pues como ya se dijo, al aplicar la figura de la sucesión procesal y con fundamento en el art. 306 CGP inciso cuarto, al perseguir el cumplimiento forzado de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso, la misma se sigue contra los sucesores procesales determinados ya citados, sin que sea necesario citar a los indeterminados, razón por la cual no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término con que cuentan los demandados para comparecer al proceso y ejercer su derecho a la contradicción,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

conforme lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 CGP. se dispone tomar una medida de saneamiento dentro del presente trámite, en el sentido de que no se hace necesario realizar el emplazamiento ordenado en el numeral sexto del auto del 05 de noviembre de 2020.

CUARTO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado del demandado JAIME ALARCON ROJAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para resolver lo solicitado en memorial del 19 de noviembre de 2020 por parte del apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo de la sentencia, lo cual tiene relación directa con este asunto, más no con la ejecución que se siguió a continuación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2018-00180-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es dable emitir pronunciamiento dentro del proceso que dio origen a la demanda ejecutiva de la sentencia acá proferida, pues dicho asunto e del resorte de esta actuación y no de la ejecutiva, por lo cual el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al demandado HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO a fin de que informe el estado del inmueble objeto de restitución y si el mismo se encuentra para ser recibido por la demandante GLADIS MORA RIVERA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el trámite del proceso ejecutivo seguido a continuación de este tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo; con memorial del 19 de noviembre de 2020 por parte del apoderado de la demandada, el doctor Amílcar Rodríguez Bohórquez; y con memorial del 26 de enero de 2021 remitido por la demandada Gladys Mora Rivera en nombre propio, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2018-00180-00 (COBRO SENTENCIA No. 2018-00180).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada el 10 de noviembre de 2020, contra el mandamiento ejecutivo (fl.82, 84, 86 y 88 del cuaderno principal expediente digital), así mismo, se observa memorial allegado por la misma parte, el 19 de noviembre de 2020, solicitando al juzgado requerir al ejecutante para que informe si el inmueble objeto de restitución se encuentra para ser recibido, petición que será objeto de pronunciamiento en el proceso de resolución de contrato generador de esta ejecución, y finalmente la propia accionada el 25 de enero de 2021 requiere se le expida copia de audio y videos de las audiencias que corresponden al proceso de la referencia.

Por los argumentos expuestos este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días de conformidad con el art 443 numeral 1 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO. Remitir copia del presente proceso vía digital a petición de la demandada GLADY MORA RIVERA, al correo disgla20@gmail.com, de acuerdo con memorial del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que le fue otorgado permiso al señor juez, por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para ausentarse durante los días 16, 17 y 18 de marzo, por lo cual ingresa el proceso al despacho para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 27 de enero de 2021 y con la sustitución de poder allegada por la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que fue legalmente concedido permiso a este servidor para el día en que había sido programada la audiencia, es procedente su reprogramación, así como emitir pronunciamiento sobre la sustitución de poder arimada al proceso; también se evidencia que el auto proferido el 24 de septiembre pasado quedo signado con otro número de proceso, por lo que resulta conveniente aclarar que dicho auto si hace parte de este proceso, por lo cual, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. citada mediante auto del 27 de enero de 2021 y para el efecto se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día dos (02) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATHERYNE MUÑOZ, apoderada del extremo activa, en los términos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Para todos los efectos legales, se incorporan las direcciones electrónicas informadas por el apoderado sustituto en su memorial.

CUARTO: Por secretaria, remítase el proceso digitalizado al apoderado antes reconocido, conforme a la solicitud que eleva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Aclarar para todos los efectos legales, que el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante si hace parte de este proceso, quedando así corregida la inconsistencia relacionada con el número del radicado allí referido.

SEXTO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaría en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que le fue otorgado permiso al señor juez, por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para ausentarse durante los días 16, 17 y 18 de marzo, por lo cual ingresa el proceso al despacho para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 03 de febrero de 2020; ingresan memoriales aportados por la parte actora. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2018-00302-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que fue legalmente concedido permiso a este servidor para el día en que había sido programada la audiencia, es procedente su reprogramación y resolver sobre los memoriales aportados por los apoderado del extremo activo, por lo cual, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. citada mediante auto del 03 de febrero de 2021 y para el efecto se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día treinta (30) de junio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial que ejercía la representación judicial de la demandante, por reunir esta los requisitos consagrados en el art. 76 CGP.

TERCERO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que le fue otorgado permiso al señor juez, por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para ausentarse durante los días 16, 17 y 18 de marzo, por lo cual ingresa el proceso al despacho para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 27 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2019-00126-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que fue legalmente concedido permiso a este servidor para el día en que había sido programada la audiencia, es procedente su reprogramación, por lo cual, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. citada mediante auto del 27 de enero de 2021 y para el efecto se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día trece (13) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de la publicación del edicto a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO DIAZ CARO, en silencio, con la comunicación procedente de la oficina de registro de II. PP. de Yopal y sin prueba de gestión de la parte actora a fin de notificar determinados demandados. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se establece en auto del 15 de octubre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que hiciera las gestiones necesarias de notificación personal de los demandados ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARTHA SOFÍA DÍAZ y DIANA CAROLINA DÍAZ, sin embargo, no se allegó documento que acredite gestión alguna realizada por la parte actora, mientras que por secretaria se realizó la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado, sin que comparecería alguna persona al proceso.

Por los argumentos expuestos este despacho

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor MARCO JULIO DIAZ CARO y como quiera que no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, el juzgado designa como curador a la Dra. LAURA ECHENIQUE, con fundamento en lo dispuesto en el art. 55 CGP. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO: La comunicación procedente de la ORIP de Yopal, la cual da cuenta del acatamiento de la medida cautelar decretada, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las gestiones necesarias a fin de notificar personalmente a los demandados ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARTHA SOFÍA DÍAZ y DIANA CAROLINA DÍAZ, so pena de declarar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 24 de febrero de 2021, para señalar fecha para continuación de audiencia del art. 443-2 CGP. en el estado en que fue suspendida Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00150-00

Visto el anterior informe secretarial, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., en el estado en que fue suspendida, con la opción de que las partes posiblemente llegaran a un acuerdo extra procesalmente, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día siete (07) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: La anterior citación no es óbice para que las partes continúen estudiando la posibilidad de concretar algún acuerdo, conforme a las conversaciones iniciadas en la audiencia celebrada antes este juzgado.

TERCERO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK CAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2020, el cual ingresó para seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS 2011-00398) No. 2019-00240-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintitrés (23) de julio del 2019, fue presentada demanda ejecutiva por parte del apoderado de CONSTRUCTORA DÍAZ Y CIA - CODIAC LTDA, en contra de JAIME PULIDO QUIJANO, en base al proceso ejecutivo singular 2011-00398, en el cual fungía como demandante JAIME PULIDO QUIJANO (aquí demandado) y CONSTRUCTORA DÍAZ Y CIA - CODIAC LTDA como demandada (aquí demandante). En el proceso referenciado se profirió sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2019, la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia y tasó los perjuicios ocasionados por las medidas cautelares decretadas, los cuales calculó por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$73'992.468).

2.- De igual manera, se condenó a la parte demandante en ese proceso, esto es, a JAIME PULIDO QUIJANO, a cancelar en favor de la demandada CONSTRUCTORA DÍAZ Y CIA - CODIAC LTDA, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEITICINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$30'725.409) por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, siendo estas liquidadas por el despacho y debidamente aprobadas mediante providencia del 18 de julio de 2019. Por lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

las sumas relacionadas; el cobro de los intereses legales desde el 23 de marzo de 2019 hasta la fecha del pago efectivo, así como la cancelación de los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación.

3.- Mediante auto del cinco (05) de diciembre del 2019 (fl.6 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 306 del CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$73'992.468), por concepto de los perjuicios ocasionados respecto de las medidas cautelares, según providencia proferida en segunda instancia el 28 de marzo de 2019. Así mismo se ordenó el pago por los intereses legales de dicha suma desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (29 de marzo de 2019), hasta cuando se hiciera el pago efectivo de la misma.

4.- Respecto de la condena en costas causadas en el proceso antes referido, el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, a consecuencia de la apelación que estaba en trámite con relación a uno de los conceptos incluidos en esa liquidación.

5.- El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago y el 11 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición contra dicho mandamiento (fl.10 a 13), así mismo, el 18 de diciembre formuló las excepciones contra el mismo (fl.17 y 18), situaciones que fueron resueltas mediante auto del 6 de febrero de 2020, teniendo como resultado desfavorable (fl.23 y 24).

6.- El 10 de septiembre de 2020 se adicionó al auto del 5 de diciembre de 2019, mandamiento de pago en favor de CONSTRUCTORA DÍAZ Y CIA - CODIAC LTDA y en contra del señor JAIME PULIDO QUIJANO la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$31'139.467), por concepto de costas procesales de acuerdo con auto del 12 de marzo de 2020.

7.- En auto del 1 de octubre de 2020 y auto de 22 de octubre de 2020 se resolvieron pretensiones frente al cobro de los intereses causados, decidiendo concederlos en favor del accionante, finalmente en auto del 03 de noviembre ingresó al despacho para lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 306 CGP, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

2.- Que conforme lo prevé el artículo 443 del estatuto procesal, *"Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de CONSTRUCTORA DÍAZ Y CIA - CODIAC LTDA y en contra del señor JAIME PULIDO QUIJANO.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutado. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 4% del valor de las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que el accionado presentó oposición.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK XODAM SALLINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2020, el presente proceso, informando que fue necesaria la reprogramación de una audiencia dentro de un proceso con vigilancia judicial administrativa y dada la urgencia de la misma, se hizo necesaria su reprogramación, en la fecha y hora en que fue citada la audiencia inicial en esta actuación, por lo que se hace necesario reprogramar la misma. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00024-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que fue necesaria la reprogramación de una audiencia dentro de otro proceso, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. citada mediante auto del 03 de diciembre de 2020 y para el efecto se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día seis (06) del mes de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso con trámites realizados para hacer efectivas medidas cautelares por parte del ejecutante y devolución de oficio por parte de entidad financiera por carecer de firma manuscrita. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00081-00.

Al revisarse el informe secretarial y el expediente se advierte que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS registró la medida cautelar respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-4433, dispuesta en auto del 25 de agosto de 2020.

También se acreditó por el apoderado de la parte actora las diligencias a fin de radicar los oficios de embargo y retención de dineros en las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO; esta última entidad, realizó devolución de la orden precitada en razón de la causal 4, esto es, "el oficio viene sin firma".

Por lo anterior este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 470-4433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, efecto para el cual se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, a quien se confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaría LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que acredite la gestión realizada la medida cautelar de embargo y retención de dinero ante la totalidad de las entidades financieras sobre las cuales se ordenó la medida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: EXHORTAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que efectúe el trámite de la medida de embargo y retención de dinero dispuesta por este Despacho atendiendo que el oficio que 0578-20.2020-00081-00 cuenta con firma electrónica. Es claro que la causal de devolución 4 de la entidad financiera no establece diferenciación entre firma electrónica y manuscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00153-00.

Evidenciado el anterior informa secretarial y revisada la demanda cuya admisión estudia, el juzgado,

I.DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones de la demanda, especificando el valor de los abonos realizados por el demandado, cuáles y a cuánto ascienden las cuotas vencidas, a fin de determinar el valor de los intereses sobre el capital acelerado, pues la cláusula aceleratoria es facultativa y sus interés moratorios solo pueden exigirse a partir de la mora, salvo que existe requerimiento previo al deudor, lo cual debe acreditarse.

1.2.- Allegar el poder con el lleno de los requisitos, pues el aportado no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 CGP., ya que no se hace presentación personal del mismo, o no se da aplicación a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, dando cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 CGP.

1.4.- Subsane la inconsistencia evidenciada en el acápite de notificaciones, pues el demandado allí referido no es el mismo nombrado a lo largo de todo el libelo de la demanda, al igual que los datos suministrados para su notificación.

1.5.- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el num. 1 del art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00158-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose el proceso al despacho, en el que manifiesta allegar la demanda completa, junto con sus anexos, como quiera que en el momento de remitirla para reparto, omitió adjuntar los anexos.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del inmueble objeto de controversia (avalúo catastral fol. 34 archivo 03 onedrive), se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis, esto es, 470-6171 de la ORIP de esta ciudad. Librese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR C.PPAL No. 2021-00002-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial designado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de ESPERANZA CHACON CHINCHILLA.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los pagaré No. 2605 por la suma de \$150.955.150 correspondiente a capital; además, de los intereses moratorios.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de ESPERANZA CHACON CHINCHILLA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de ESPERANZA CHACON CHINCHILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTOCINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.955.150,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en el pagaré No. 2605 de 31 de mayo de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2020 y hasta el 17 de diciembre de 2020 a la tasa pactada del 24% efectivo anual.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima moratoria certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 12 de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2021-00004-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda cuya admisión estudia, el juzgado,

I.DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Se advierte a la actora, que las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a lo dispuesto en el art. 590 del CGP., por lo que, en determinado caso deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone en art. 38 de la Ley 640 de 2001.

1.2.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 CGP., especificando esta información en acápite independiente, pues no puede darse por cumplido este requisito con la información de que trata el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DELA PROPIEDAD (FALSA TRADICIÓN) No. 2021-0006-00.

La ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos; el artículo 8 de esta norma prevé que el juez competente para conocer de este proceso verbal especial, en primera instancia, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

El numeral 3 del artículo 18 del CGP. dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

Así las cosas, existiendo una norma especial que fija la competencia en cabeza del Juez Civil Municipal del lugar donde se ubica el inmueble respecto del cual se adelanta el proceso, se debe proceder de conformidad; que el inmueble objeto de la litis, se halla ubicado en la ciudad de Yopal, por lo que el competente para conocer se este asunto es el Juez Civil Municipal de Yopal que por reparto corresponda, por lo que, en aplicación del art. 90 CGP. la demanda se rechazara por competencia y se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por competencia, conforme a los argumentos antes expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal - reparto, quien es el competente para conocer de la misma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00008-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- Demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, allegando el acta de conciliación prejudicial en donde se agotó el requisito de procedibilidad.

1.2.- Allegue los poderes para actuar en representación de los demandantes, con el lleno de los requisitos previstos en los art. 74 y siguientes del CGP., identificando el asunto de forma determinada y clara y/o conforme lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades en contra de las cuales se dirige la demanda, a saber, COTRANSAGUAZUL LTDA. y EQUIDAD SEGUROS.

1.4.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando lo que dispone esta norma.

1.5.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206, realizando el juramento estimatorio de la cuantía, requerido para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAVISALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00009-00.**

Procede el Despacho a observar la viabilidad Admitir la demanda no obstante se observa, primero una indebida acumulación de pretensiones según establecen los numerales 4, 5 y 6 del art. 82 del CGP, estas junto con los hechos deben ser presentados de manera clara, específica y ordenada, situación que no se observa con la presentación de la presente demanda ya que en la misma no se individualizan o especifican las obligaciones, así como tampoco se individualiza o especifica frente a la solicitud de intereses de los intereses, también se solicita librar mandamiento de pago por facturas que no son aportadas al proceso.

A si mismo se omite allegar el certificado de representación y existencia de las entidades demandante y demandada, como las facturas de venta aducidas en el proceso como # 6204, 6205, 6206, 6210, 6306, 6307, 6355, conforme ordena el numeral 2 del art. 84 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Allegue los anexos de la demanda, toda vez que del estudio de los mismos se dará o no admisión a su solicitud en especial los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandante DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J. T. S.A.S y Demandada CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S. A. S. así como las facturas señaladas en este provisto.
- 1.2. Así mismo se requiere para allegar nuevamente la solicitud de medidas ya que la misma no se encuentra de manera completa.
- 1.3. Aclare lo respectivo a las pretensiones y sean presentadas en debida forma.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar hasta tanto se alleguen los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIQUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 12 de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00011-00.

Seria del caso proceder a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa una solicitud de retiro de la misma presentada por el Dr. DAGOBERTO HERRERA DIAZ, conforme ordena el art. 92 del CGP y siendo iniciativa de la parte actora, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Conforme ORDENA el art. 92 del CGP se autoriza el retiro de la presente demanda, devuélvanse los anexos y déjese las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 005 hoy 12 de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR C.PPAL No. 2021-00013-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que se indica un acápite llamado PARTES PROCESALES, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES, del cual no se diferencia domicilio o lugar de notificaciones, situación que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia indicando "que el domicilio No puede confundirse con el lugar indicado para notificaciones.¹", aunado a ello tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, siendo necesario se aclare dicha situación para determinar circunstancias como la competencia, consecuentemente el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando lo que dispone esta norma.

1.2.- Aclare lo pedido frente a notificaciones y domicilio en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial/poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SÁLINAS HIGUERA
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

AC 7316-2016
Radiación n.º 11091-02-03-0 (0-2016-01688-00)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) -

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy, doce (12) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.
La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00015-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 005 hoy 12 de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA